

Popayán, 10 de abril de 2023

Señores

Tribunal Administrativo, Tribunal Superior del Distrito Judicial o Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

E. S. D.

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ARGENIS GUAR RAMIREZ
Accionada:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

ARGENIS GUAR RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.559.784, de Popayán, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de tutela, acudo a su despacho buscando la protección efectiva e inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales que considero han sido vulnerados por parte de la Secretaria de Educación del departamento del Cauca, acción que propongo bajo los siguientes.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1.- Nací el 4 de agosto de 1967, contando actualmente con 56 años y 1127 semanas de cotización. Soy mujer cabeza de familia teniendo bajo mi cargo a mi madre, una adulto mayor de más de 90 años con discapacidad audiológica y otras patologías, la cual vive bajo mi mismo techo al igual que padece quebrantos de salud y un hijo adolescente menor de edad con condiciones especiales debido a su estado de salud, debido a que sufre de una discapacidad esquizoencefalia neuroemiplegia en el lado izquierdo, debido a esto padece un retardo en su desarrollo mental, discapacidad motora y de igual manera padeciendo convulsiones, (ver historia clínica adjunta), por lo que no cuentan con las condiciones necesarias para auto sostenerse y cubrir sus necesidades básicas, lo que hace que tenga que ser responsable económicamente de ellos, estando bajo mi responsabilidad su alimentación, aseo personal, cuidados, tratamientos, cirugías, terapias, y de más procedimientos médicos los cuales son personalizados y especializados con médicos tratantes, además de otros cuidados que se requieren para otorgarles una adecuada condición de vida.

Esto me ha llevado a que incurrir en gastos bastante altos en pro de cubrir todas las necesidades tanto medicas como de sostenimiento, tanto de mi hijo como de mi madre (Esto tomando en consideración que he tenido que comprar la medicina de mi hijo en diversas ocasiones para evitar que se suspenda su tratamiento, esto con el fin mantener controlada su epilepsia y cuidar de la salud de mi madre además de todos sus padecimientos producto de su avanzada edad), a pesar de que tampoco cuento con una buena condición económica, soy la única que se encarga económicamente de mi hogar, esto debido a que las condiciones de mi madre e hijo no les permite aportar en temas financieros, dichas condiciones me han dado la titularidad de madre cabeza de hogar en condición de debilidad manifiesta. Lo

cual no es condición de cualificación sino de reconocimiento.

1.2 –Trabaje desde el año 2000 en el sector público prestando mis servicios a la secretaria de educación y cultura del departamento del cauca a partir de mi nombramiento en provisionalidad mediante el decreto 1164 del 31 de octubre del 2000 de la gobernación del Cauca en el Cargo de ayudante código 610 grado 01.

1.3 - En el año 2011 fui trasladada mediante Resolución No 02059 del 3 de marzo de 2011 decreto No. 1042 del 3 de marzo de 2011 a la Institución Educativa Efraín Orozco, municipio Cajibío cauca, enel cargo de auxiliar de servicios generales, código 472 grado 04 en el cargo de ayudante.

1.4 - Adicionalmente a esto en el año 2014 fui valorada por medicina laboral, siendo diagnosticada con desgarres y hernias en la columna, lo que ha generado mi reubicación, afectando mi día a día por constantes dolores lumbares. Esto sin dejar de lado que he venido presentando secuelas que han generado una desmejora en mi salud, situación que me ha generado dificultades para caminar, realizar funciones diarias y desplazarme. Condición que sumada a mi edad y mis enfermedades han hecho que mi fuerza productiva se haya visto limitada, dificultándoseme ejercer actividades laborales desgastantes o que impliquen un esfuerzo físico considerable y con ello el conseguir un nuevo trabajo debido a que no puedo poner mi salud en riesgo en actividades que impliquen un alto grado de esfuerzo y que por ello pueden afectar mi salud lo cual dejaría a las personas que están bajo mi cargo en una grave condición de vulnerabilidad

1.5.- En el año 2016 se legalizo mi reubicación donde se me informo que continuaría desempeñando mis funciones en la oficina de Hojas de Vida.

1.6. - En el año 2019 el Departamento del Cauca dio apertura a una convocatoria territorial para proveer cargos dentro de la oferta pública, incluyendo el cargo que me encontraba desempeñando hasta ese momento, tomando en consideración lo anterior, el 2 de noviembre de 2021 allegue un oficio a la oficina de talento humano de la gobernación del cauca, manifestando mis graves condiciones de salud además las de mi madre, las de mi hijo y mi situación como madre cabeza de hogar, lo cual me otorga la condición de sujeto de especial protección constitucional solicitando que se me permitiera continuar laborando, con el objetivo de completar mi tiempo de trabajo hasta acceder a la pensión, dando a conocer de igual manera, que se presentaron las pruebas del concurso por parte de la comisión nacional del servicio civil, la cual no logre presentar por quebrantos de salud, además anexando los correspondientes documentos que acreditaban dicha situación.

1.7. – A partir del mes de julio del 2023 fui desvinculada del cargo que desempeñaba en la secretaria de educación del departamento del cauca, hasta el 15 de enero del 2024, cuando volví a ser nombrada en provisionalidad temporal hasta el 23 de enero del presente año, en el transcurso de este tiempo en el que no estuve laborando, disminuyo de significativita mi calidad vida y la de mi familia debido a que no logramos solventar nuestras necesidades más básicas.

1.8 - El día primero de febrero de 2024 fui nombrada en provisionalidad temporal mediante la resolución 00691-01-2024 de la gobernación del Cauca, en la vacante temporal de auxiliar de servicios generales código 470 grado 04, debido a las vacaciones concedidas durante este periodo de tiempo, al señor Isaac Arcángel Aldana Antero quien presta sus servicios en la institución educativa, técnico cerón Fabio Villegas del municipio de Villa Rica Cauca, motivo por el cual en el momento en el que finalicen las vacaciones del señor Arcángel, retomará su cargo y yo volveré a quedar desempleada entrando nuevamente en estado de vulnerabilidad, por consiguiente hasta que no se conceda el fuero de estabilidad reforzada, van a seguir siendo vulnerados mis derechos fundamentales y por lo tanto los de mi madre y de mi hijo siendo los tres sujetos de especial protección.

1.9 - En el transcurso del mes de noviembre del 2023 realice una solicitud ante Colpensiones, con fin de que se me corrigiera un error sobre el tiempo de cotización, debido a que en mis registros, faltaban algunos meses de los años 2003 y 2004, sin recibir respuesta, ante lo cual tramite una segunda petición insistiendo que me dieran la información que necesitaba, el 13 de febrero de 2024 mediante oficio recibí respuesta por parte de Colpensiones donde se me informaba que según lo registrado en la base de datos para el periodo de agosto del 2003 hasta junio del 2004 me encontraba vinculada en la entidad AFP Horizonte y los aportes realizados durante este periodo fueron erróneamente cancelados a Colpensiones por el departamento del Cauca, entidad en la cual laboraba durante dicho ciclo, motivo por el cual estos pagos serían trasladados por parte de Colpensiones a la AFP Horizonte, sin embargo pese a que el 8 de marzo, envié nuevamente un requerimiento solicitando que se me informara si se había hecho el traslado de estos aportes, no he recibido respuesta.

1.10 - Manifiesto bajo la gravedad de juramento que. actualmente no percibo ningún tipo de salario , pues mi única fuente de ingresos era la remuneración que recibía cuando laboraba al servicio de la secretaria de educación y cultura del Cauca, por lo que, al terminarse mi relación laboral, mi familia, quien depende de mí económicamente, y yo, quedamos sin la posibilidad de garantizar nuestro mínimo vital, disminuyendo ostensiblemente nuestra calidad de vida; aún más si se tiene en cuenta que por mi edad y mi condición de salud no me es fácil encontrar un nuevo trabajo que no me implique realizar grandes esfuerzos físicos y a su vez proporcionar un adecuado cuidado y atención a mi hijo y madre, además de generar ingresos para el sostenimiento de mi familia.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Las situaciones fácticas previamente enunciadas constituyen una flagrante violación a mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, dignidad humana, igualdad y estabilidad laboral.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mis derechos resultan vulnerados por la secretaria de educación y cultura del departamento del Cauca toda vez que, pese a ostentar la calidad de pre pensionable, ser madre cabeza de familia y estar amparada bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, además de mi condición de salud que me pone en un estado de debilidad manifiesta y considerando que al encontrarme en vía cierta para la obtención de mi derecho pensional, por contar con 56 años de edad y 1127 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones y tener a mi cargo el sostenimiento económico de mi familia, fui retirada del cargo de Auxiliar de ayudante, en el que estuve nombrada en provisionalidad desde el 31 de noviembre de 2000. Radiqué ante la accionada entidad, un memorial mediante el cual puse en conocimiento mi condición de pre pensionable solicitando se analizara mi caso de manera particular, Frente a lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, el cual prevé la reducción de la provisionalidad en el empleo público, puesto que mi situación se encuadra dentro de los presupuestos estipulados en el parágrafo segundo, según el cual, *"los empleos vacantes que estén siendo desempeñados por personal vinculado en provisionalidad antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley le faltaren 3 años o menos para obtener el derecho pensional, serían ofertados por la CNN una vez el servidor causara el respectivo derecho"*. No obstante, dicha petición fue tomada en cuenta a la hora de mi desvinculación.

Las personas que padecen condiciones físicas y/o mentales que generen limitaciones, discapacidades o incapacidades son sujeto de garantías especiales derivadas de acuerdos y/o convenios internacionales que protegen a este tipo de personas y determinadas cuando menos en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación. aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OI, en la Declaración de Sundberg de Torremolinos. Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, en la recomendación 168 de la OIT de 1983 y en las leyes 361 de 1997, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1355 de 2009, 1618 de 2013.

Así mismo, la Ley 1752 de 2015, sanciona penalmente cualquier discriminación a este tipo de personas que se considere violatoria de sus derechos.

La sentencia T 345 de 2015 dispone que los padres o madres cabeza de familia merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. Esa protección podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres u hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el legislador para garantizar la estabilidad laboral de los mismos, así como los mandatos constitucionales de igualdad material, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

En ese sentido, el procedimiento administrativo, deberá otorgar la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. La sentencia T-084 de 2018 establece las reglas para este tipo de servidores públicos y otorga suficiente

garantía de estabilidad así:

"Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:

(i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trató de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que quieran ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivado de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de su profesión a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluto. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas- y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección."

El Decreto 1415 de 04 de noviembre de 2021, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 permite la estabilidad del denominado Retén Social y amplía las garantías de protección a determinado grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen permanecer en sus cargos, en aplicación de los principios de solidaridad, igualdad, protección, estabilidad, dignidad humana y debido proceso. Por ello categoriza la protección de la siguiente manera:

"ARTICULO 1. modifica el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señalados en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. Asimismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de invalidez.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstos en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentre en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral."

A su vez, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 263, parágrafo 2º, dispone:

"Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigor de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, los listos de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC. dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

En virtud de los planteamientos previamente efectuados, solicito

respetuosamente dar aplicación a lo dispuesto en la normatividad citada, toda vez que, por mis condiciones especiales como cabeza de familia, pre pensionable y al estar amparado bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi estado de debilidad manifiesta por razones de salud, soy sujeto de especial protección constitucional por lo que me deberá ser garantizada la continuidad en mi vinculación laboral. Atendiendo a la realización de los derechos tutelados.

3.1.- Consideración previa/Competencia

El artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 prescribe, que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades públicas del orden nacional deben repartirse para su conocimiento entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Tribunal Administrativo o Consejo Seccional de la Judicatura.

En el artículo 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, definió que la CNSC:

"es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio".

3.2.- La procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional indica que, para controvertir los actos dictados en ejecución de los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene sentado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no resultan ser mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración connatural a ellos (T-315/1998, T-682/2016).

A demás porque soy titular de condiciones especiales por ser mujer, cabeza de hogar y tener debilidad manifiesta por condiciones económicas y por mi salud física y la de mi hijo con una discapacidad.

A esto se suma que como lo plantea la Sentencia T029 de 2018 se debe analizar la condición de vulnerabilidad del accionante y con ello determinar si es válido o no acreditar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de casos, al respecto al corte plantea:

“ La *situación de vulnerabilidad* del accionante, para efectos de valorar la *eficacia en concreto* de los otros medios de defensa que *formalmente existen*, supone considerar (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia)^[44]. Una persona es *vulnerable* si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto.

La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los

elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza, de analfabetismo, discapacidad física o mental, o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias, o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno.

La segunda exigencia supone constatar si el accionante, no obstante, la acreditación de la condición previa (hallarse en una situación de riesgo), está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse una persona vulnerable. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno.”

Esta situación es evidente en mi caso toda vez que como se ha venido referenciando no solo ostento una edad avanzada, sino que soy madre cabeza de familia con un hijo de 16 años que depende económica, física y emocionalmente de mí, situación que, sumada a mi condición de salud a raíz de las hernias y desgarros en mi columna, me hace una persona en condición de vulnerabilidad.

Así se concluye que, para el presente caso, debe admitirse la procedencia de la acción constitucional.

4. PETICIONES

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera muy comedida al señor Juez:

1. Ordenar a la secretaria de educación y cultura del departamento del cauca Proceder con mi reintegro en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando el estado actual de salud en que me encuentro, con el fin de que se garanticen mis derechos a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.
2. ORDENAR a la Entidad encargada, el pago de lo dejado de percibir desde el momento en que fui desvinculada, hasta el momento del reintegro que se solicita mediante la presente acción.
3. De manera respetuosa, solicito ordenar la vinculación de la comisión nacional de servicios civiles y a la NUEVA EPS para que se corroboren las condiciones de salud mías y de mi hijo, y mi ejercicio como servidora pública. Así como al ICBF con el fin de que se me garantice la protección

de los derechos de la Familia y a Colpensiones y AFP Horizonte para que se sirvan informar las semanas cotizadas en pensión de las cuales no tengo información correspondientes al periodo de agosto de 2003 a junio de 2004.

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

6. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita Argenis Guar Ramirez
2. Copia de la tarjeta de identidad de Juan Sebastián Cruz Guar
3. Exoneración de copagos por parte del menor Juan Sebastián
4. Acta de posesión por decreto 1164 del 31 de octubre de 2000
5. Acta de traslado mediante la resolución No.02059 del 3 de marzo de 2011
6. Historia Clínica de 11 marzo de 2021 de Juan Sebastián Cruz Guar.
7. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de 29 de enero 2024.
8. Historia clínica del de Argenis Guar Ramirez.
9. Petición de Colpensiones para que colaboren con la corrección de mi historial laboral del 30 de enero del 2024.
10. Respuesta de Colpensiones del 13 de febrero de 2024.
11. Solicitud de respuesta para Colpensiones del 8 de marzo de 2024.
12. Resolución numero 06293-09-2016 donde se legaliza 30 días de licencia por enfermedad.
13. Legalización de reubicación en el año 2016.
14. Acta de posesión en provisionalidad en el mes de enero.
15. Acta de posesión en el mes de febrero mediante la resolución 00691-01-2024.

7. NOTIFICACIONES

Accionante:

Correo: asuntoslegalesfortia@gmail.com / jhonfr99@gmail.com

Teléfono: 3152752777

Dirección: Calle 1 # 7 - 14 / edificio el Prado / oficina 410.
Popayán - Cauca.

La secretaria de educación y cultura del Cauca podrá ser notificada en:

dirección: Carrera 6 N° 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (57) 6028244201

correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

Atentamente,